



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00389-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Acredítese la existencia y representación legal de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones CMB LTDA (numeral 2, artículo 84 *ibídem*).
3. Aclárese las pretensiones de la demanda, a efectos de indicar si lo que reclamará será el valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arriendo o los intereses de mora sobre los cánones adeudados, pues no es posible pretender ambos rubros al mismo tiempo, ya que tienen la misma finalidad sancionatoria (numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).
4. Adiciónese las pretensiones para incluir las prestaciones causadas y que se encuentren en mora hasta la presentación de la demanda, nótese que, se incluyeron los cánones hasta el mes de agosto de 2020, pero la demanda fue presentada a reparto en enero del año que avanza (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

5. Infórmese si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33238b56dcc16ac39181cacbe914c659de8484fd41e481b12f08f68efe2
92b98**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01484-00

En atención a la solicitud radicada el pasado 16 de febrero que obra en el cuaderno principal, se **dispone**:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por así haberlo acordado las partes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8a010629959ccca3879172a0f48e132a37e4f6438f971e197de72a310
1a27e

Documento generado en 12/03/2021 09:27:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00387-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Cosmos P.H.** contra de **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.904.000,00**, por concepto de capital de veintidós (22) cuotas de administración en mora, causadas entre marzo de 2018 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios que sobre ellas se generen hasta que se acredite el pago total de la obligación (inciso 3º, artículo 431 ibídem).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Esmeralda Amaya Medina como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b870ce3131b94c0812429c7c0523d50fafc40b53784d6ae3f3e26307a55
762fb**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00357-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que decida quién debe conocerlo.

Para soportar su determinación, el despacho remitente, básicamente, aduce que carece de competencia para conocer del asunto en razón del numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, pues, la demandante es una entidad pública cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C., así, considera que esta célula judicial debe conocer del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real remitido.

Al respecto, si bien no se discute que a la luz del numeral 10 de la disposición en cita, el legislador previó una garantía especial, en aquellos procesos en los que se vean involucradas entidades públicas, fijando como criterio la competencia de modo privativo, en cabeza del juez del domicilio de la entidad; en este caso particular, estima este despacho, se deben tomar en consideración otros factores.

En efecto, este asunto, por ser un proceso en el que se ejercita un derecho real, es competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (numeral 7 artículo 28 ritual), por lo que, de acuerdo

al certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra localizado en el municipio de Palmira -Valle del Cauca.

Frente al tema, incumbe recordar, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016 y AC3744-2017, refiriéndose a la expresión “*modo privativo*”:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

Así las cosas, en este caso, se advierte la ocurrencia de fueros concurrentes. Sin embargo, se evidencia una situación que permite dilucidar el apuro, ello es, el hecho de que, pese a que la ejecutante es una persona jurídica de derecho público, el negocio que motiva este litigio está vinculado, particularmente, a una de sus sucursales, por lo que, nada obsta para que, ejerza la defensa de sus intereses, en el mismo lugar donde se celebró el contrato.

Obsérvese que, el Fondo Nacional del Ahorro tiene más de 45 oficinas a nivel nacional, entre las cuales está la situada en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, lugar donde la entidad estimó debía ser radicado y conocido el asunto.

En este sentido, importa entonces tener en cuenta que, tanto el contrato de mutuo como la hipoteca fueron celebrados, íterase, en el municipio de Palmira -Valle del Cauca, mismo que coincide con el lugar de ubicación del bien objeto de la garantía, luego entonces, aún aplicando el fuero privativo a que tiene derecho la entidad ejecutante, bien puede ser ejercida la acción, como en efecto lo eligió la actora, ante el juez competente en dicho territorio.

Pero aunado a lo anterior, en el caso de marras, coinciden otros factores determinantes de la competencia, y aunque no guardan la misma preponderancia, bien pueden ser valorados y tomados en consideración al momento de decidir, ellos son, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandada.

Es así que, el lugar de cumplimiento de la obligación en cita, es el municipio de Palmira – Valle del Cauca¹, mismo lugar donde tiene radicado su domicilio el demandado, razones de más, que permiten colegir que el juez de dicho lugar es competente para conocer del asunto.

Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por el Juez Segundo Civil Municipal de Palmira -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento del asunto, pues conforme con lo aquí precisado, dicho despacho, es competente para asumirlo.

Son pues estos argumentos los que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Plantear ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia.

¹ Numeral 7º de la carta de instrucciones del pagaré, el lugar de cumplimiento será la ciudad donde haya presentado la solicitud del crédito

TERCERO: Secretaría remita el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee41909b573413d753eef7496099b0389a10f15207dfe79156b78834b88
e082d**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00622-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad Serviconi Ltda., se notificó del auto admisorio y de las demás providencias que en el asunto se han dictado, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 15 de octubre de 2020, según comunicación electrónica remitida por el extremo actor (13 de octubre de 2020).

Se **reconoce** al abogado Norman Wladimir Díaz Vargas, como apoderado judicial de la demandada Serviconi Ltda., según los términos y efectos del poder conferido.

Téngase por oportuno el escrito de contestación con excepciones presentado por la citada. En consecuencia, secretaría corra traslado del mismo a la demandante, conforme lo estatuido en el artículo 110 ritual.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5380164583da4b4338c5cb59cf61bc94e4f0dce5716b773ec9ef4752b92
d6b47**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00622-00

Con vista en el memorial y los anexos presentados por la copropiedad demandada, amén de lo establecido en los artículos 301 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Se **reconoce** al abogado Fernando Piedrahita Hernández, como apoderado judicial de la demandada Conjunto Los Laureles de Sauzalito -Propiedad Horizontal, según los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la referida copropiedad, respecto del auto admisorio de la demanda y los demás que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólese el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: No obstante, adviértase desde ya, en el evento de no realizar pronunciamiento dentro del plazo otorgado, se tendrá en cuenta el escrito de contestación que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff40574b218830dc5008a748ad5971449db0e8e567b302acb4ab888efc
a96b1**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00635-00

En atención a lo informado en escrito radicado el 13 de diciembre de 2020 y, en aplicación a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **dispone:**

Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación dentro del trámite de reorganización que allí se adelanta respecto de la sociedad Neos Group S.A.S., expediente radicado 64.231. **Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4701f36175bd2b6e9cdc2d875bfb904aa666743ada3a3cceb51b957cae
1a0f35**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00323-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de esta capital.

En efecto, revisado el líbello introductor, se advierte que estamos en presencia de un proceso de restitución con sustento en un contrato de leasing, es decir, se trata de una tenencia por causa distinta al arrendamiento, razón por la cual, la cuantía se determina, no por el valor actual de la renta durante el término pactado sino por el de los bienes afectos al contrato.

De manera pues que, como el objeto del contrato de leasing habitacional es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1642006, para determinar la cuantía del asunto, incumbe verificar el valor del avalúo catastral del predio, el cual, para el año 2021 se encuentra en \$953.578.000,00; monto que, indiscutiblemente excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24fcc5fe97c177070921a81b6b36d46d0d85c019cc605bf972fbd688326
334b5**

Documento generado en 12/03/2021 10:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01427-00

Para resolver el memorial precedente, se **dispone**:

Reconocer al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54521e0a2d390006984ef260039b722a88fe2abc6560dac766e232844d2
f0fc6**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01768-00

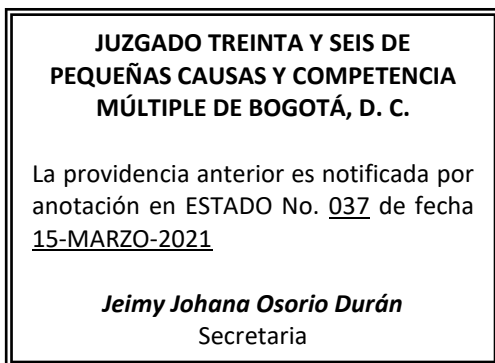
Para resolver el memorial precedente, se dispone:

Reconocer al abogado Julio Luis García Castro, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76eff89f8f03198c1d84d22e633ed9c424b34d8e499f9a37cfed5585f0ca
f70**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00174-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213d7241ce439a5dc38ba5d228619e64e7aaf39f41230d29057491e6d1b
aa22d**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00339-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda.

De otra parte, y como quiera que en el referido memorial los ejecutados disponen, como medio de pago, de los dineros depositados a órdenes del despacho, producto de las cautelares decretadas, deberá acreditarse que el escrito proviene de quien lo emite, es decir, remitirlo desde la dirección de correo electrónico reportada en la demanda.

Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fcae44d8d85a90dcbf7a9c0c0c37386b57718dc386e89830ac99730e27
ef8d1**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00579-00

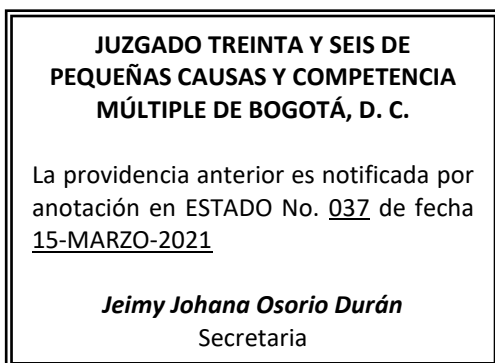
Las gestiones de notificación realizadas por el actor no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no cumplen a cabalidad las exigencias previstas en la normativa rectora; obsérvese, respecto de la comunicación a la que alude el artículo 292, omitió el interesado acreditar la remisión de copia de la demanda y el auto admisorio dictado en el asunto, amén que, en la certificación de entrega del documento, la compañía contratada no incluyó los datos correspondientes a la fecha de entrega y el nombre e identificación de quien la recibió.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f761acc1f2e2dfda13e8fa22ada904bb9f2fb471eb38f70c5660883433f
fdd**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01039-00

Deniégase la solicitud incoada por la togada que representa al ejecutante en memorial presentado el pasado 3 de febrero, por cuanto, en el expediente, no obra prueba y/o evidencia alguna de la cual sea factible colegir la notificación de la pasiva, ni bajo los apremios de los artículos 291 y 292 ritual ni de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b3ba2f0124d50e9c76d53918c40bfe14510f995ca81f3c14a597f6e39e
7906**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01326-00

Por carecer de motivación se rechaza el recurso interpuesto por la actora contra el auto adiado 19 de enero de los cursantes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae8269deb983e8604b36c490e679c03e2a0dc8148f624a5c928fc54308
81c39

Documento generado en 12/03/2021 09:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

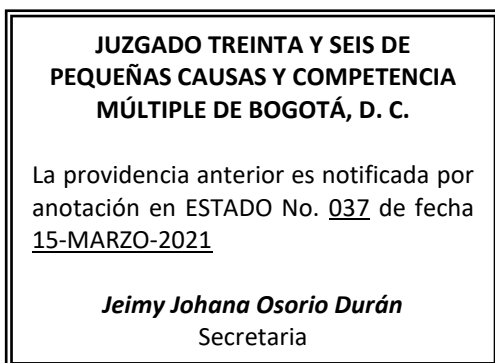
Radicado: 110014189036-2020-01423-00

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo, el interesado deberá aportar el certificado de tradición del bien donde aparezca inscrita la medida decretada en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72371244d659f1e20548a537624eecf8678b5af862a307f4cdb7d855c784
4d2c**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01448-00

El memorialista estese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Se insiste, en casos como el *sub judice*, el decreto de cautelas está condicionado a la acreditación de la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 ritual.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**570e404a0e2d3d8fb69ef424eff1f96ea10d29f99da885f4e95db9ad7a28
bc85**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01434-00

Con vista en el memorial y los anexos presentados por la demandante el pasado 16 de febrero, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) al demandado, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado.

SEGUNDO: **Decretar** la suspensión del presente proceso, hasta el 22 de marzo de 2022, conforme lo acordado por las partes.

Secretaría controle el término de la suspensión y, una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b35732a6d6e65bab23ec4a611d07369ea45e70c99138611230920c37
7592c2**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01484-00

Con vista en el memorial y los anexos presentados por la demandante el pasado 16 de febrero, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por **notificadas** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a las demandadas, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado.

SEGUNDO: **Decretar** la suspensión del presente proceso, por el término de 6 meses, conforme lo acordado por las partes, plazo que se contará desde la radicación del escrito.

Secretaría controle el término de la suspensión y, una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71706959c1667e1451493ce1ced71c6975e347922a4dd0ae5e37af03b
c88308**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00317-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante el pasado 15 de febrero, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la Caja de Compensación Familiar Compensar contra Grupo Telintel S.A., por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39248a20f5410d003bea9b06f8c652f73d645eb0ab0d16065cabfddd462
02487**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00837-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante el pasado 15 de febrero, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la Ediciones Gamma S.A. en contra de Constructora Inmobiliaria e Inversiones José Libardo Cardona y Compañía S.A.S. (pagaré No. 1), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, de existir dineros cautelados, hágase entrega de ellos al extremo ejecutado. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e2d47b5b297c64b663ad0e09d770364a89489430718bacbc09a442cb
b19139**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00387-00

Deniégase la cautelar solicitada como quiera que ella va dirigida a un proceso diferente al que aquí se adelanta y recae sobre un producto del cual no es titular el aquí demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 037 de fecha
15-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d09b823a0f0ae2d2a735201ae3533079e1ce026fe250faa683ff20af936
b802**

Documento generado en 12/03/2021 09:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>